En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y la vicepresidencia de la Dra. María Marta Nieto (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ SUMARIO – Accidente de Trabajo (Acción Civil)", expte. nro. 798/25**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 3 (expte. nro. 742/24), y atento al resultado del sorteo de fecha 29 de diciembre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia Definitiva nro. 182/25 de fecha 24 de julio de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Vienen a conocimiento de este tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las partes actora y demandada (ID 1986686 - ID 1991889), contra la Sentencia Definitiva nro. 182/2025. Concedidos los mismos a través de la providencia de fecha 04 de agosto de 2025, expresan agravios la parte actora en el escrito ID 2003454 y la demandada a través del escrito ID 2005594. Corrido el correspondiente traslado de ley, solo emitió réplica la parte actora en el escrito ID 2013706. I. *Antecedentes*:

La Sra. <Persona 1> interpuso demanda de acción civil por los daños y perjuicios derivados del accidente de trabajo contra <Persona 2> a fin de que se la condene a abonar la suma de $3.624.908,70, detalla que el monto expuesto corresponde a daño físico (daño emergente) y lucro cesante por $1.950.073,50; daño moral por $390.014.70; daño psicológico en $390.014,70; daño por

pérdida de chance en la suma de $380.903,25; daño estético en $390.014,70; y daño por lucro cesante y/o incumplimiento de prestaciones dinerarias en la suma de $114.776,40; o lo que en más o menos resulte de la prueba a rendirse más los intereses resarcitorios, moratorios y anatocismo del art. 770 inc. b del CCCN y solicita se considere la conducta temeraria y/o maliciosa de la demandada en los términos del art. 275 de la LCT. Relata hechos, fundó en derecho, ofreció prueba, acompañó documental e hizo reserva de caso federal. En tiempo oportuno amplió demandada.

Corrido el correspondiente traslado de ley, se presentó la ART demandada y contestó demanda solicitando su rechazo con costas. Opuso excepción de prescripción, falta de legitimación pasiva, e inexistencia de responsabilidad de su parte y falta de acción. Formuló su relato de los hechos y las negativas de rigor, impugnó la liquidación practicada por la actora, desconoció la documental, ofreció prueba y efectuó reserva de caso federal.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

El juez de refuerzo rechazó las excepciones de prescripción, de falta de acción y falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada <Persona 2>, declaró la inconstitucionalidad del art. 75.2 de la LCT, y rechazó la sanción de temeridad y/o malicia requerida por la actora. Hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la accionante condenando a la demandada a abonar a la Sra. <Persona 1>, la suma de pesos dos millones ochocientos treinta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y seis con ochenta centavos ($2.834.486,80), en concepto de reparación integral, más los intereses desde el 11/07/2018, fecha del accidente, hasta su efectivo pago, tasa de interés equivalente al que utiliza el <Persona 3> para las operaciones de préstamos personales y familiares, con capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCCN). Impuso las costas a la parte demandada

vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Análisis de los agravios. Contestación*. II.1.

*Agravios de la parte demandada*.

II.1.a. En su primer agravio consigna como errónea la interpretación del derecho en relación a las obligaciones a su cargo en materia de prevención de riesgos laborales, cuando el cumplimiento de las normas de seguridad se encuentra a cargo exclusivo del empleador.

Entiende que la condena en su contra fue arbitraria por no surgir de las constancias de la causa prueba alguna concreta que permita acreditar incumplimiento alguno de su parte de las normas de higiene y seguridad. Destaca que del examen de riesgos laborales la actora no estaba expuesta a ningún riesgo laboral y transcribe fragmentos del fallo.

Señala que el actor debió acreditar la omisión de las normas de seguridad e higiene de su parte, por ser su obligación procesal, por ser el fundamento de sus pretensiones, no constituyendo por sí sola la omisión invocada causa generadora de responsabilidad, debiendo probarse el nexo adecuado de causalidad, porque si no el acto jurisdiccional es inválido por defectos de un razonamiento inapropiado. Cita jurisprudencia.

Solicita la revocación de la sentencia por no existir incumplimiento alguno de su parte, resultando la condena violatoria de sus derechos y garantías

II.1.b. Luego se queja por la arbitrariedad en la condena civil a su parte, por inexistencia de imputaciones concretas por la parte actora.

Refiere que respecto a la responsabilidad que se le indilgó el sentenciante se limitó a transcribir articulados, sin reprochar concretamente acción y omisión alguna de su parte. Agrega que la actora se lesionó al caer por unas escaleras mientras realizaba tareas laborales, pero nunca demostró la omisión de <Persona 2>

para atribuir responsabilidad sobre el nexo causal que imputa el magistrado, sin peticionar prueba técnica de seguridad e higiene.

Afirma que por ausencia de reproche en la demanda se debió sin más rechazar la responsabilidad que se le achacó por ausencia de plataforma fáctica. Cita jurisprudencia y doctrina.

Manifiesta que del informe pericial médico no se estableció relación causal idónea, sino que hubo referencias genéricas del posible origen multicausal de las dolencias, aclarando que una de ellas era por los movimientos de repetición, resultando ser una imputación abstracta y genérica.

Dice que la sentencia consagra una manifiesta arbitrariedad, afectando gravemente el derecho constitucional de propiedad y las garantías de igualdad entre las partes, defensa en juicio y debido proceso que le asisten y consagran los arts. 16, 17 y 18 de la CN. Pide su revocación.

II.1.c. En última instancia se agravia por la aplicación del art. 770 inc. b del CCCN, lo que considera improcedente por no corresponderse con lo dispuesto en el propio régimen normativo por el que prosperó la demanda y lo establecido en el mismo artículo.

Indica que los créditos correspondiente a prestaciones dinerarias por ILPP revisten el carácter de deudas de valor, que no se hayan cuantificadas, sino hasta el momento del dictado de la sentencia, careciendo de cualidades para que pueda procederse a la acumulación de intereses en los términos de la norma citada, sino que deberá efectuarse conforme el inciso c del artículo.

Invoca el precedente “Oliva” de la CSJN.

Alega que lo resuelto produce un enriquecimiento sin causa que se justifique. Concluye que el fallo es arbitrario por violentar principios constitucionales y alterar el objeto de la acción deducida afectando su derecho constitucional de propiedad y defensa en juicio (arts. 17 y 18 de la CN).

Critica que el juez de grado ha efectuado una interpretación amplia de lo previsto en el art. 2°, 3er. párr. de la Ley 26773, no

resultando ajustada a derecho por contradecir la prohibición expresa que pesa sobre la aplicación del instituto del anatocismo de ser expresamente autorizada por la ley y de interpretación restrictiva.

Cita jurisprudencia. Concluye que atendiendo al principio general, la regla autoriza de manera expresa la capitalización de los intereses moratorios desde el instante en que el deudor inobserva su obligación de cancelar la deuda contenida en la sentencia –en el caso de reclamos judiciales- y a partir de la fecha en que debió saldar la liquidación. Ante el eventual rechazo de su agravio plantea la inconstitucionalidad del art. 770 inc. b del CCCN y desarrolla su fundamentación. Mantiene la reserva de caso federal.

II.2. *Agravios de la parte actora*.

En un único agravio se queja por el rechazo del rubro pérdida de chance, por entender que se integra al daño físico el que ya se cuantificó en la sentencia, lo que considera arbitrario, contrario a la normativa, doctrina y jurisprudencia vigente, y pide su revocación.

Exponer que el rubro pérdida de chance es un rubro autónomo e independiente del daño físico, por tratarse de una pérdida de eventual ganancia futura. Relata que el daño físico tiene como finalidad reparar las consecuencias que el hecho generó sobre su salud, mientras que la pérdida de chance indemniza la frustración cierta de obtener un rédito económico y que fue frustrado como consecuencia del hecho dañoso, siendo totalmente distintos de naturaleza jurídica diversa. Transcribe el art. 1738 del CCCN.

Describe que en el caso la pérdida de chance se vislumbra como la imposibilidad de su parte de volver a ocupar un puesto laboral a raíz del porcentaje de incapacidad del 26,25% de su salud psicofísica que se le fijó, por su edad y los síntomas incapacitantes actuales que el siniestro le generó. Que asimismo de la causa surge que tuvo que acordar una extinción de su contrato

de trabajo en los términos del art. 241 LCT dado que no podía volver a trabajar por las lesiones que le quedaron lo que surge de la pericial médica e incluye pasajes del dictamen, por ello insiste en la procedencia del rubro en cuestión y pide que se estime el valor pertinente.

II.3. *Contestación de agravios*.

La parte actora da respuesta a los agravios, solicitando su rechazo con costas.

Refiere respecto del primer y segundo agravios que la contraria ha tenido responsabilidad civil en provocar la contingencia laboral que le dejó secuelas incapacitantes, por no haber cumplido con las obligaciones legales a su cargo (arts. 4 y 31 de la LRT). Aduna a ello que la demandada no supervisó el lugar de trabajo, la modalidad de las tareas lo que deviene en su negligencia y configura su responsabilidad subjetiva, acreditando la relación de causalidad entre su incumplimiento y el daño del actor.

Respecto a su queja por la aplicación de capitalización, dice que su empleo está contemplado en la norma y formó parte de su pretensión.

III. *Tratamiento. Solución del caso*.

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado», T° 1, pág. 620).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

Teniendo en cuenta que de la resolución de los agravios expuestos por la accionada, dependerá el tratamiento del recurso interpuesta por la accionante, daré abordaje en primer lugar a los de la ART demandada.

III.1. *Agravios parte accionada.*

III.1.a. Errónea interpretación del derecho. Arbitrariedad en la condena civil, inexistencia de imputaciones concretas. Por su similitud, ambos agravios serán tratados conjuntamente.

Entiende la recurrente que el enfoque del juez de grado es equivocado, insistiendo en los argumentos expuestos al contestar demanda (ID 752916), como fundamentos de las excepciones de falta de legitimación pasiva y falta de acción, los que no solo han merecido respuesta jurisdiccional en la sentencia recurrida, sino que arriban firme a esta instancia, por no haber sido impugnado el rechazo de las excepciones.

En este sentido, en el agravio insiste en que la condena resarcitoria tiene sustento en que su parte habría incumplido con las obligaciones de seguridad e higiene, las que no le son propias a la aseguradora, sino de la empleadora y sobre las cuales no debe responder, sintetizando allí la falta de nexo de causalidad adecuada, sin hacerse cargo de que el incumplimiento que se le endilga es a las obligaciones a cargo de las ART contenidas en la Ley de Riesgos de Trabajo (art. 4 y 31) que se refieren a las obligaciones de control de cumplimiento de parte de sus asegurados (empleadores) de las obligaciones de seguridad e higiene, controles periódicos que incluyen asesoramiento y la obligación de prevención, también obligación legal en cabeza de las ART, la que no solo implica controles periódicos a sus asegurados empleadores, sino también capacitación y, finalmente, la omisión de denunciar

la existencia de parte de sus asegurados al cumplimiento de las medidas de prevención de riesgos laborales y capacitación, las que detectadas, debían ser expuestas a la Superintendencia de Riesgos. Nada dice de estas omisiones, sobre las que el magistrado centra su responsabilidad civil.

Respecto a esto, debo recordar que la exigencia impuesta por el art. 268 del C.Pr., no se satisface con la insistencia de los argumentos ya expuestos y tratados en la sentencia, sino por el contrario, "criticar es muy distinto a disentir, lo primero conlleva un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos o jurídicos que el fallo pudiera contener, en cambio disentir no significa otra cosa que la mera exposición de que no se está de acuerdo con la sentencia. Así, no constituye expresión de agravios el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista, las generalizaciones o el mero desacuerdo con lo resuelto, las simples consideraciones subjetivas o digresiones inconducentes o carentes de debido sustento jurídico" (*cf*. STJCh SD 28/SRE/97 y SD 22/SRE/01).

De esta manera, el agravio insiste en el cabal cumplimiento de su parte y preocupación por las condiciones de trabajo de los empleados de su asegurada, respecto a quien no tiene obligación de denunciar. Por ende, el caso tenía hechos controvertidos por ambas partes, respecto a dichas omisiones, es decir, frente a un hecho controvertido que requería acreditación.

Recuerdo a la recurrente que el objeto de la demanda por reparación integral del accidente ocurrido a la trabajadora, tiene sustento en lo que entendió la parte, un incumplimiento a la obligación de control y prevención contenidas en los arts. 4 y 31 de la LRT relacionadas ambas con los temas elementales que hacen a la prevención de los infortunios laborales, como un modo de preservar la integridad de la salud del trabajador, con aplicación de los mecanismos preventivos que disminuyan los accidentes del

trabajo y las enfermedades ocasionadas por el mismo. Así, el empleador debe cumplir con el deber de formación y el de información. Formación, que comprende el acceso al conocimiento general de los temas de prevención de los infortunios, métodos de extinción de incendios, de prevención de calamidades, en el lugar de trabajo, quizás, primeros auxilios, o los primeros métodos operativos en caso de accidentes. Información que comprende políticas de higiene y seguridad, protocolos de prevención de accidentes, etc. Y su aseguradora aquí demandada, verificar que el empleador de cumplimiento, obligación que el juez encontró incumplida por omisión.

En efecto, no ha acompañado la accionada ninguna prueba al proceso, y ello surge de la orfandad de argumentos o referencias en este sentido en ambos agravios, prueba alguna de los controles efectuados a su asegurada, de capacitaciones, o seguimiento a las políticas y medidas de seguridad e higiene, cuya obligación de control, le compete, al igual que detectada su ausencia o insuficiencia, la denunciante ante la SRT.

Así, el tipo de responsabilidad endilgada, como el caso, es del tipo objetiva, donde corresponde a la parte demandada, a fin de eximirse total o parcialmente de responsabilidad, acreditar una eximente de las previstas, y ese es el eje sobre el cual debe resolverse el caso y no al accionante, como pretende introducir en el agravio la accionada, en referencia a que no peticionó una pericial en seguridad e higiene para probar el incumplimiento de dichas normas de parte del empleador, apartándose, una vez más, de las obligaciones legales omitidas que constituye el sustrato jurídico de su responsabilidad.

Reiteradamente se ha resuelto -conforme pacífica doctrina y jurisprudencia- que el caso refiere a una responsabilidad objetiva, por lo que el deber de responder surgirá, no porque haya mérito para sancionar una conducta reprochable, sino porque se ha originado el factor material del que provino el daño, bastando con

la transgresión objetiva que importa la lesión del derecho ajeno, en el caso, art. 4 y 31 LRT. En esta hipótesis existe una presunción de causalidad entre el riesgo o vicio de la cosa y el daño acaecido, y por ello, la única forma de liberarse se da probando la interrupción de dicho nexo causal, por irrupción de otro hecho distinto, de la propia víctima o de un tercero extraño, que desplace a la cosa y se erija a su vez en único, exclusivo y excluyente, causante del perjuicio (*cf*. Trigo Represas, Félix, "Régimen legal aplicable en materia de accidentes de automotores", en "Responsabilidad Civil en materia de accidentes de automotores", p. 107 y sigts., ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1985).

Por ello, si valoramos el factor objetivo de responsabilidad, sumado a la total ausencia de la parte demandada aseguradora a fin de colaborar con la resolución del proceso y con el esclarecimiento de los hechos que ahora se empecina en negar, más la prueba producida en la causa, especialmente la informativa referida a las atenciones médicas recibidas, la intervención de la Comisión Médica y las periciales, convierten el agravio en vacío de contenido, y no logra modificar lo resuelto por el magistrado de grado.

La recurrente, de manera general, cuestiona tanto la inexistencia de prueba, que entiende pesaba su producción sobre la actora, lo cual resulta tan cierto, como que ella debía probar los hechos por ella afirmados en la contestación de demanda y que ha controvertido, omitiendo producir prueba alguna en este sentido, en cambio, aunque escasa, la parte actora ha probado los daños sufridos con motivo del siniestro por el que reclama.

A la insuficiencia en la argumentación provocada por la insistencia de fundamentos ya expuestos y sumado al error en la consideración a la obligación omitida por la cual se la responsabilizó, debo agregar que usando incorrectamente la técnica de copiar y pegar, la recurrente se refiere, en el desarrollo del segundo agravio a su escrito como “recurso federal” a su parte como “<Persona 4>” y a la actora como “Sr. <Persona 5>” lo que

también demuestra su insuficiencia para rebatir la sentencia cuestionada.

Conforme los argumentos expuestos, propondré al acuerdo, el rechazo de ambos agravios.

III.1.b. En tercer lugar, cuestiona la autorización de capitalización de los intereses conforme art. 770 inc. b del CCCN dispuesta en la sentencia de grado.

Tengo presente para resolver el agravio que la capitalización de intereses en los términos autorizados por el art. 770 del CCCN, doctrina y la jurisprudencia en varios aspectos (si proceden siempre, si pueden ser autorizados de oficio, la periodicidad en que se debe capitalizar, etc.) aún no es conteste. Ya se advertía por los juristas, luego de sancionado el Código Civil y Comercial, que deberán los jueces en sus resoluciones interpretar en cada caso en concreto dichas circunstancias.

Tengo presente además que en la demanda expresamente se solicitó su aplicación, por lo que integra la pretensión. Ahora bien, en este caso no está pautada la capitalización de intereses, con lo cual el inc. a) del art. 770 del CCCN no se aplica, no existe anatocismo convencional, pero en referencia al encuadre de los demás incisos del citado artículo a este caso particular, no asiste razón al apelante, ya que, en sentido contrario a lo expresado en el recurso, entiendo que sí deviene aplicable el inc. b) del art. 770 del CCCN que dispone: "Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que: (...) b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda...". Es que en estos supuestos (incisos b y c) estamos en presencia del denominado anatocismo judicial, donde la acumulación de intereses devengados al capital se produce en la fecha de la notificación de la demanda, lo que ha sido motivo de fuertes críticas de la doctrina (Ramón D. Pizarro y Gustavo C. Vallespinos, en “Tratado de las Obligaciones”, T° I, pág. 530, ed. Rubinzal Culzoni, año 2017); pero entiendo que

es una decisión legislativa fuera del alcance del Poder Judicial, salvo planteos de inconstitucionalidad, que no es el caso.

En consecuencia, afirmo que la capitalización de intereses continúa siendo una conducta prohibida por el ordenamiento legal, con el fin de evitar la usura, pero que en los supuestos autorizados por la norma (sea de fuente convencional, inciso a, fuente judicial, incisos b y c, o legal, inciso d, del art. 770 CCCN), ya se encuentran autorizados por la manda legal de orden público, no siendo necesario declarar su procedencia judicialmente. La intervención del juez al respecto, se limita en el establecimiento de la tasa de interés a aplicarse, las fechas en que se procederá a la acumulación conforme el supuesto legal, la posibilidad de reducir el mismo o la tasa conforme art. art. 772 del CCCN.

Es que, el anatocismo admitido por nuestra legislación, en los términos sentados por la norma (art. 770 CCCN) y razonablemente empleado, constituye una justa retribución para el acreedor que se ve impedido de utilizar su dinero a causa de la mora de su deudor y, como tal, integra su derecho de crédito. Este es el verdadero fundamento de la capitalización de intereses, en cualquiera de sus manifestaciones. Adviértase que al impedirle contar con su dinero, el acreedor no podrá darle el destino que desee, incluido el de ser fuente productiva de ganancias o beneficios económicos si, por ejemplo, colocase la suma a una tasa de interés capitalizable periódicamente.

A ello debo agregar que el planteo de inconstitucionalidad referido al art. 770 inc. b del CCCN deviene improcedente por afectar las garantías de debido proceso al ser una pretensión introducida en oportunidad de agraviarse, y que no ha merecido debido debate en la instancia de grado, estando impedido este cuerpo de abordar cuestiones que no han sido materia de pronunciamiento jurisdiccional en la instancia de grado. Por ello se rechaza el agravio

III.2. *Agravio de la parte accionante*.

En único agravio, la actora cuestiona la sentencia definitiva por cuanto ha rechazado el rubro indemnizatorio pretendido "pérdida de chance" conforme los fundamentos que detallara al inicio de este voto.

Tengo presente a fin de resolver que el daño, a fin de que sea resarcible, debe ser cierto, no meramente hipotético, y a ello sumo que el agravio debe contener una crítica concreta y razonada exponiendo el error u arbitrariedad del juez. La parte no cumple con ninguno de los dos presupuestos antes señalados, ni en el transcurso del proceso, probar la existencia del daño pretendido ni, en el agravio, el error del juez.

Afirmo ello por cuanto tal como expresa en el agravio, sostiene que el accidente laboral sufrido por la actora "le impedirá volver a trabajar", sosteniendo tal argumentación en la pericial médica, cuando ello no es lo que allí se afirma. Se otorga a la actora un grado de incapacidad, que se encuentra lejos de ser incapacidad absoluta o mayor, y el perito al contestar la posición, afirma "no como anteriormente", no que no podrá volver a trabajar. Entender lo contrario, sin otro sustento en el colecto probatorio, resulta improcedente.

Conforme las cargas las pruebas suelo recordar que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice

Palacio que por prueba debe entenderse “la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas” (Palacio, Lino Enrique (2003), “Manual de derecho procesal civil”, decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación y en caso de duda, juega el principio pro operario contenido en el art. 9 de la LCT que impone que si hubiere duda sobre la aplicación de las normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador y si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley o en la interpretación de la prueba, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.

Entonces, si la actora pretendía la indemnización de pérdida de chance, debió acreditar efectivamente la chance pérdida, las posibilidades de ascensos, o mejoras salariales, como asimismo la imposibilidad pretendida, cuestiones que no solo no hizo en el transcurso del proceso, sino que no logra revertir en el agravio. Por ello, propondré al acuerdo su rechazo.

IV. *Costas y honorarios*.

En atención a como he propuesto resolver el recurso, proponiendo al acuerdo la confirmación del fallo, entiendo que la imposición de costas de segunda instancia, atento a su resultado negativo deben ser impuestas a la parte demandada vencida, conforme el principio imperante de la derrota (art. 69 C.Pr.).

Respecto a los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia, regulo al Dr. <Persona 6> el 25%, y a la Dra. <Persona 7>, el 25%, en ambos casos a calcularse sobre el monto regulado en primera instancia, más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por tales razones, voto

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por ambas partes y confirmar la Sentencia Definitiva n° 182/2025.

2) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida. Regular los honorarios profesionales del Dr. <Persona 6> el 25%, y a la Dra. <Persona 7>, el 25%, en ambos casos a calcularse sobre el monto regulado en primera instancia, más el IVA si correspondiera.

3) Tener presente la reserva de caso federal formulada por la parte demandada.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte actora (ID 1986686, agravios ID 2003454), como asimismo la parte demandada (ID 1991889, agravios ID 2005594). Corrido que fuera el traslado de los agravios, recibió respuesta oportuna por parte de la actora (ID 2013706).

I. *Análisis de los agravios. Solución.*

I.1.a. Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V n° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial, y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran

expresados por las partes apelantes, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

I.1.b. Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de la queja de los recurrentes, y a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los mismos en los puntos III.1.a. –errónea interpretación del derecho, arbitrariedad en la condena civil, inexistencia de imputaciones concretas-, III.1.b. -capitalización de intereses-, III.2. rechazo de la pérdida de chance-, como así también en el punto IV. –costas y honorarios de la alzada-, por la primera votante Dra. María Marta Nieto.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y la parte demandada, conformando la sentencia dictada en la instancia de grado.

2) Imponer las costas de la alzada a la accionada vencida (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por las labores ante esta alzada para el Dr. <Persona 6>, en el 25%, y para la Dra. <Persona 7> en el 25%, en ambos casos respecto de los emolumentos fijados en la instancia de grado, todo con más IVA, de corresponder.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

**1)** Rechazar los recursos de apelación interpuestos por ambas partes y confirmar la Sentencia Definitiva n° 182/2025.

**2)** Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

**3)** Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. <Persona 6> en el veinticinco

por ciento (25%) y a la Dra. <Persona 7> en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

**4)** Tener presente la reserva de caso federal formulada por la parte demandada.

**5)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL nro. 13 DEL AÑO 2026**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"**